

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00140

Accionante RENE SÁNCHEZ PEÑA

Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA Y ASOFONDOS

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión:

**OBJETO**

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **RENÉ SÁNCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.115.879, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA Y ASOFONDOS** por la presunta violación de su derecho fundamental a la seguridad social Art. 48 C.N., mínimo vital Art. 53 C.N. y vida digna.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Aduce el accionante que nació el 14 de enero de 1960 en Anolaima- Cundinamarca, comenzando a cotizar para el Seguro Social el 1 de enero de 1980 mientras trabajaba en la empresa FABRISEDAS S.A.

3. Que desde el 19 de octubre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1995, trabajó tanto para el Departamento de Cundinamarca como para el Instituto de Aguas de Saneamiento de ese mismo departamento.

4. Asimismo, laboró para el municipio de Anolaima del 1 de marzo de 2005 al 22 de septiembre de 2016.

5. Posterior a esto, de diciembre de 2016 a mayo de 2017, la Caja Colombiana de Subsidio Familia - COLSUBSIDIO, le subsidió el pago de sus aportes parafiscales por encontrarse desempleado.

6. Por último, desde noviembre de 2017 hasta la fecha ha cotizado en calidad de independiente a Porvenir S.A., cumpliendo un total de mil doscientas (1200) semanas de cotización de acuerdo a lo contenido en el historial laboral de Porvenir y cumplió con la edad de jubilación el día 14 de enero de 2022

En consecuencia, el 20 de enero de los corrientes radicó ante las oficinas de Porvenir, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, sin que hasta la fecha haya obtenido pronunciamiento de fondo.

Pone de presente que, pese a que ha trabajado toda su vida y está en espera de recibir su mesada pensional, por haber cumplido con los aportes exigidos para ello, hasta el momento eso no ha sido posible, como quiera que los empleados del fondo de pensiones PORVENIR le han manifestado vía telefónica que no se ha emitido el reconocimiento del derecho pensional, pues aún no cuentan con los dineros provenientes de las entidades públicas con los que laboró y mencionan que corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la realización de dicho trámite.

Resalta que, radicó derecho de petición ante el Fondo de Pensiones Porvenir en septiembre de 2022 con radicado 0190105031165300, solicitando el reconocimiento de su pensión, sin embargo, el día 30 de ese mismo mes y año le dieron respuesta manifestando que desde el 14 de enero habrían hecho la reclamación ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP y proceso de cobro el 14 de enero del año en curso, a su cuota partista departamento de Cundinamarca, el cual a la fecha no ha realizado el reconocimiento del bono pensional con el fin de que dicha entidad realice el proceso correspondiente, que esa AFP cumplió con la obligación de cobro, y a la fecha la entidad no ha procedido con el pago del bono pensional, lo que detiene el trámite, siendo responsabilidad absoluta del departamento de cundinamarca y que se encuentran

haciendo las gestiones de cobro para garantizar que las entidades procedan con el cumplimiento de sus obligaciones.

Acota que, ofició también a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda el 9 de septiembre de 2022, de la cual recibió respuesta el día 28, a través de la cual se le informó cual es el trámite a seguir, *“me permito informarle que por mandamiento expreso del artículo 20 del decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, corresponde a las entidades administradoras, adelantar por cuenta del afiliado todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, razón por la cuál es a la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, a quién corresponde aclarar lo solicitado por usted debido a que esta tiene por facultad legal de representación de sus afiliados, siendo claro que la Oficina de Bonos Pensionales no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones. No sobra advertir que la AFP conoce perfectamente el trámite a seguir, por lo tanto, si usted tiene alguna inquietud con respecto al bono pensional, no dude en comunicarse con Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, donde gustosos lo atenderán”*

Indica que por lo anterior, el día 20 de octubre de 2022 se comunicó vía telefónica con la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR y allí le manifestaron que ya estaría lista la resolución de su pensión por lo que debía dirigirse a la oficina de la AFP, con el fin de notificarse, pero a pesar de haberse dirigido a esa entidad el día 21 de octubre a la ciudad de Bogotá desde su residencia en el municipio de Cachipay, incurriendo en una serie de gastos por la premura por la que requiere reclamar la pensión, cuando llegó le informaron que aún no se habría liberado el bono por parte de la Gobernación de Cundinamarca por lo que aún no era posible el reconocimiento pensional.

Pone de presente que han transcurrido más de 10 meses desde que cumplió la edad para recibir la pensión y no ha sido posible que le reconozcan su derecho a un mínimo vital, conformándose así una violación flagrante a sus derechos fundamentales, pues a su edad, la pensión es el único ingreso que permite garantizar su subsistencia y al haber cumplido los requisitos contenidos en la ley se afectan gravemente sus derechos fundamentales al no obtener respuesta de lo que se le adeuda.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **RENÉ SÁNCHEZ PEÑA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna, conforme a los artículos 23, 48 y 53 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna y como consecuencia de ello, le ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que le reconozca y pague su pensión de vejez, que le permita disfrutar de su mesada pensional, por haber transcurrido más de diez meses, sin que se haya resuelto de fondo su solicitud. Adicionalmente, se le reconozca y pague el retroactivo pensional para que se le garantice su mínimo vital.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **RENÉ SÁNCHEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.115.879, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 17 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>.

También se dispuso la vinculación de la ALCALDIA DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA, ASOFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

### Respuesta de las entidades accionadas

- **ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS**

---

<sup>1</sup> Documento 10 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 13 y siguientes ibídem.

Se pronuncia el doctor NELSON ALFREDO IBARRA VÉLEZ, en calidad de apoderado de ASOFONDOS, quien manifiesta en primer lugar que, son una entidad gremial, que no tiene la naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), ni tiene en su objeto social adelantar actividades semejantes a las que realizan las Administradoras, y mucho menos se le han atribuido, legal o estatutariamente las facultades para adelantar labores propias de las AFP, por lo tanto carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente al reconocimiento de prestaciones económicas propios del sistema ni bonos pensionales.

Destaca que, ASOFONDOS es el administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (en adelante SIAFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), lo que significa que presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP, en el cual cada una de ellas gestiona de forma directa reportes y registros de novedades de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por estas entidades, ni puede realizar trámites con dicha información, ya que este es un sistema propio de las Administradoras del SGP incluida Colpensiones, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información y por ende las competentes para modificar o corregir inconsistencias. Al respecto, Asofondos solamente procura, desde el punto de vista tecnológico, que el canal esté disponible y funcione correctamente para que las administradoras puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, registro y actualización de la información de los afiliados al sistema. ASOFONDOS tampoco es una entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues estas están en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, reitera que ASOFONDOS al no ser una Administradora del SGP, carece de competencia para efectuar o participar en procesos de traslados de aportes pensionales entre las entidades, o el traslado de afiliados entre los regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 038 de octubre 29 de 2010, en el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 3995 de 2008, dichas gestiones deben ser realizadas directamente por las entidades pensionales, no por esta Agremiación.

Pone de presente que, no hay lugar a la vinculación de esa agremiación a la acción de tutela, ya que Asofondos no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales invocados por el accionante, si se tiene en cuenta que:

a) Las pretensiones del accionante requieren de gestiones que deben ser realizadas en el marco de funciones propias de entidades diferentes de Asofondos.

b) El accionante nunca ha presentado derecho de petición ante esa agremiación, y en caso de que alguna vez lo presentara se le aclararía que carecen de competencia para atender a su solicitud, toda vez que la entidad competente para reconocer una prestación pensional, es directamente la administradora a la cual se encuentre afiliado el accionante y Asofondos no tiene injerencia alguna en la realización de los procedimientos encaminados al cobro de bonos o cuotas partes de bonos pensionales y mucho menos que se le reconozcan prestaciones a los afiliados por parte de las administradoras del SGP.

c) Asofondos debido a su naturaleza jurídica, no cuenta con la competencia para expedir, reconocer y/o pagar Bonos Pensionales, puesto que dicha competencia recae en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como se evidencia en el artículo 24 del Decreto 1299 de 2004, modificado por el Artículo 101 de Decreto 266 de 2000.

Por lo anterior, al existir falta de legitimación por pasiva en cabeza de Asofondos, solicita se declare improcedente la acción de tutela en contra de esa agremiación y se les desvincule del amparo constitucional.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

Descorre el traslado la doctora GISELLE MORENO PISCIOTTI, en su calidad de jefe de la oficina de bonos pensionales de ese ministerio, quien en primer lugar solicita se desestime la acción de tutela respecto de esta Oficina, porque de un lado, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no es el EMISOR de los bonos pensionales del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, y solo participa como Contribuyente del bono pensional Tipo A modalidad 2, y de otro lado, porque el accionante a la fecha, no ha tramitado ante esa oficina derecho de petición alguno, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Añade que, la solicitud de amparo que nos convoca tiene su génesis en que la AFP PORVENIR S.A., “presuntamente”, no se ha pronunciado de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA el día 20 de enero de 2022, de lo cual se puede concluir sin mayor esfuerzo, que a quien le corresponde dar las explicaciones del caso, es a la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante, y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De otro lado, esa oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley,

es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra actualmente afiliado el accionante, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR S.A.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones, y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues quien determina si el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA acredita la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a la prestación solicitada, es la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliado, trámite en el que esa oficina no tiene ninguna injerencia.

Destaca que, de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decreto 192 de 2015 y 848 de 2019, procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la información que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), no por la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, mucho menos por su reconocimiento y pago, lo cual lleva a la conclusión que la Acción de Tutela instaurada en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, es totalmente improcedente pues esa oficina no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno al accionante.

Añade que, el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, C.C. No. 79.115.879, en lo que es de competencia de esa oficina, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional Tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas.

Que adicionalmente y por efectos de la normatividad vigente en materia de fecha de corte de los bonos pensionales y concretamente, la disposición contenida en el inciso 7º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, concordado con el Artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA tiene igualmente derecho al reconocimiento de un bono pensional Tipo A modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, desde la fecha de corte del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 (01/01/1995) hasta la fecha de efectividad de la afiliación al

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de pago tanto para los Emisores como para el Contribuyente) de los bonos pensionales del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA tuvo lugar el día 14 de enero de 2022, fecha en la cual el accionante cumplió los sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.16.2.1.1., del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que dispone:

” ARTÍCULO 2.2.16.2.1.1. FECHA DE REFERENCIA O REDENCIÓN -FR. Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

1. La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad SI ES HOMBRE, o 60 si es mujer.
2. 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer.
3. La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC.” (DESTACA OBP).

Indica que, el estado actual de los bonos pensionales (Tipo A modalidad 1 y modalidad 2) a los que tiene derecho el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, es como se detalla a continuación:

BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 1 1.- Respecto al Bono Pensional Tipo A modalidad 1, informa que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 23 de noviembre de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, antes ISS.

Pone de presente que, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO NO PARTICIPA NI COMO EMISOR NI COMO CONTRIBUYENTE en el bono pensional antes referenciado y, por lo tanto, no tiene obligación alguna dentro del mismo.

Que de acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos pensionales de esa Oficina, el anterior bono pensional fue emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante Resolución No. 2021-0899 de fecha 13 de diciembre de 2021 y Redimido (pagado) mediante Resolución No. 2022-0058 de fecha 27 de enero de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla del sistema de bonos que se anexa a la presente contestación.

Y respecto del BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2, al que tiene derecho el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR COLFONDOS S.A. el día 21 de junio de 2022 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP en mención, el EMISOR del cupón principal es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con su respectivo cupón a cargo.

Indica que, de acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante Resolución No. 2425 de fecha 01 de noviembre de 2022 procedió a la EMISIÓN del bono pensional del accionante, información que fue registrada en el sistema de bonos el día 09 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla del sistema de bonos que se anexa a la presente contestación.

Señala igualmente que la Entidad Territorial en mención a la fecha no ha registrado en el sistema de bonos la información relacionada con el pago de su obligación en el bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA.

Resalta que, el término de tres (3) meses con que cuenta la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES para reconocer su obligación en el bono pensional del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA (cupón de bono), empezó a correr a partir del día 10 de noviembre de 2022, pues como señaló en el párrafo anterior, solo hasta el día 09 de noviembre de 2022 el emisor del cupón principal del bono, en este caso el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, registro en el sistema de bonos la información relacionada con la Emisión del bono pensional del accionante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.16.7.10. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que dispone: “ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará DENTRO DE LOS TRES (3) MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA INFORMACIÓN LABORAL ESTÉ CONFIRMADA O HAYA SIDO CERTIFICADA Y NO OBJETADA, SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO HAYA MANIFESTADO PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, POR INTERMEDIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SU ACEPTACIÓN DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente decreto. Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.”.

Indicando, que una vez validada la información remitida por la AFP PORVENIR S.A. y cotejada con los requisitos que establece la normatividad para que la OBP en representación de la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO reconozca y pague la obligación que tiene en el bono pensional del accionante (cupón de bono), si no se generan cambios en la Historia Laboral válida para Liquidar el bono pensional del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, dicha obligación será reconocida en el proceso masivo del mes de noviembre de 2022, es decir, que el pago de dicho cupón de bono se efectuará a más tardar el día 30 de noviembre de 2022, a favor de la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Finalmente, informa que la AFP PORVENIR S.A., Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el accionante, es la competente para definir la prestación que le corresponde en derecho al señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, y si se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la Ley, proceder al reconocimiento y pago respectivo, trámite en el que esa oficina no tiene ninguna injerencia, pues como indicó párrafos atrás, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993.

Destaca la improcedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento, emisión y/o pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico.

Por lo cual, solicita se rechace de plano la presente acción de tutela instaurada por el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “preferente y sumario” no puede ser utilizado para obtener el reconocimiento de derechos de carácter “económico”, como lo es el que persigue de manera “indirecta” el accionante con la presentación de la presente acción, y que no es otro que el “reconocimiento, emisión y redención (pago) de un bono pensional tipo a modalidad 2 a su favor”.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR**

Descorre el traslado la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que, el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79115879, suscribió formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la AFP PORVENIR S.A., quien a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud de reclamación pensional alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma, no obstante, se requiere del bono pensional para realizar el

estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho corresponda, dado que los bonos pensionales tienen por objeto la financiación de las prestaciones del régimen de ahorro individual en los términos de la ley 100 de 1993.

Añade que, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral, compuesto a su vez por tres Sistemas, PORVENIR S.A. tiene a cargo el reconocimiento de las prestaciones derivadas de las contingencias de origen común, siempre que haya lugar a ellas, reiterando que, el señor RENE SANCHEZ PEÑA no ha radicado solicitud pensional ante esa administradora.

Señala que, cualquier afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que los Sistemas de Pensiones, Salud o Riesgos Profesionales, le reconozcan las prestaciones propias económicas y asistenciales, a cargo de cada uno de estos sistemas. El Sistema General de Pensiones, del cual hace parte PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 692 de 1994, en concordancia la Ley 100 de 1993, tiene a su cargo las siguientes prestaciones económicas:

“ART. 2. -PENSIONES Y PRESTACIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas: a) Pensión de vejez; b) Pensión de invalidez; c) Pensión de sobrevivientes, y d) Auxilio funerario. PAR. Cuando no se cumplan los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar, en todo caso, a la devolución de saldos o a las indemnizaciones sustitutivas que correspondan.”

En estas condiciones cuando un afiliado a nuestro fondo de pensiones obligatorias o sus beneficiarios consideren tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, es necesario que los mismos o sus representantes se acerquen a cualquiera de las oficinas de PORVENIR S.A. para que eleven la correspondiente solicitud de pensión diligenciando el formato establecido para el efecto y allegando la documentación que acredite el derecho a la misma conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Por tanto, una vez se radique reclamación pensional junto con los documentos requeridos que cumplan con los requisitos legales y de vigencia, para dicho fin se procederá a realizar el correspondiente estudio pensional y así determinar la prestación que en derecho corresponda.

En cuanto al bono pensional señala, que Porvenir S.A., ha sido diligente, los bonos pensionales son títulos de deuda pública que representan los periodos cotizados (150 semanas) y/o el tiempo laborado con entidades estatales anteriores al traslado de régimen de prima media al régimen de

ahorro individual, siempre y cuando se acrediten los requisitos establecidos en el artículo 2 del decreto 1299 de 1994. Contribuyen con el financiamiento de las pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

Respecto al bono pensional aclara que la emisión y pago de los bonos pensionales corresponde única y exclusivamente a las entidades emisoras de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 1299 de 1994, a saber:

“ART. 14.-Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán emitidos:

a) Por la Nación en los casos de que trata el artículo 16 del presente decreto; b) Por el Instituto de Seguros Sociales en los casos de que trata el artículo 17 del presente decreto; c) Por las cajas, fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional; d) Por empresas privadas o públicas, o por cajas o fondos de previsión del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, y e) Por las cajas, fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o hay cumplido el mayor tiempo de servicio.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en dos o más entidades fuere igual, el bono pensional será expedido por la última entidad de éstas a la cual se prestó servicios.”

Agrega que las etapas del bono pensional son:

1. Conformación de la historia en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificar los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Pago una vez causado la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentran establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.

El procedimiento anteriormente descrito se encuentra en cabeza de las entidades empleadoras, certificantes en el evento de tratarse de una entidad liquidada, contribuyente o emisor del bono pensional según sea el caso, no obstante Porvenir S.A., actúa en representación de sus afiliados con el fin de realizar gestiones tendientes a la conformación y consecución del bono pensional en los términos del artículo 20 del decreto 656 de 1994. Porvenir S.A., procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional informada por el accionante.

Una vez acreditada toda la información laboral válida para bono pensional el mismo quedó conformado, una vez agotado dicho procedimiento, previa autorización por parte del señor RENE SANCHEZ PEÑA se realizó la solicitud de reconocimiento del bono pensional al Departamento de Cundinamarca mediante el aplicativo interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y crédito público, Sin embargo, el Departamento de Cundinamarca no ha procedido con el reconocimiento del pago de la cuota parte a su cargo generando una detención en el aplicativo interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resalta que, PORVENIR S.A. no es emisor de los bonos pensionales y que su labor se encuentra limitada por la ley a la de una simple intermediación entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación, emisión (reconocimiento) y redención (pago) de los mismos, como lo dispone el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998.

Por lo anteriormente, solicita se conforme el contradictorio y se vincule al ministerio de defensa nacional, a la administradora colombiana de pensiones colpensiones y nación - ministerio de hacienda y crédito público y solicita denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. ya que es claro que esa Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por los motivos arriba expuestos y en su lugar conminar

a las entidades que hacen parte del bono pensional para que adelanten las gestiones pertinentes para reconocimiento del bono pensional.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UAEPC-**

Se pronuncia a través de doctora LAURA VIVIANA DALLOS CARRILLO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien indica que, a los hechos 1° al 14°, no les consta son apreciaciones del accionante y revisado el sistema de gestión documental mercurio, para el Departamento de Cundinamarca y el software Datadoc para la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEP, no se encontró ningún derecho de petición radicado, ni pendiente de dar respuesta al señor SÁNCHEZ PEÑA.

Se evidencia sí una solicitud de la AFP PORVENIR, con fecha 19 de noviembre de 2021 radicado en la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca - UAEP, mediante la cual requiere la emisión del cupón principal de bono pensional a nombre del señor RENE SÁNCHEZ PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.115.879. Con base en lo anterior, una vez surtida la etapa de verificación de la información laboral, la cual es de obligatorio cumplimiento en concordancia con las normas que rigen la materia de reconocimiento de los bonos pensionales, esa Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEP, emitió el cupón principal de bono pensional, mediante la Resolución No. 1827 de 10 de diciembre de 2021, con fecha de redención a partir del 14 de enero de 2022 (fecha en la cual cumple con los requisitos exigidos por la AFP PORVENIR, para su respectivo pago) y autorizó el pago mediante la Resolución No. 2425 de 01 de noviembre de 2022, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales -FONPET- que se debitarán de la cuenta del sector Propósito General, cuya cancelación se hará a PORVENIR.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Decreto 1748 de 1995, el valor del cupón principal de bono pensional se pagará (...) al mes siguiente del aviso que dé la Administradora de Pensiones al Departamento de Cundinamarca, sobre la ocurrencia de la redención normal. Aviso que no fue recibido, no obstante, en el mes de noviembre habiéndose constatado el plazo de redención normal, esta entidad procedió a expedir la Resolución No 2425 antes citada.

Así mismo, copia de la Resolución No. 2425 de 01 de noviembre de 2022 y autorización para el retiro de los recursos del FONPET, se remitieron a la AFP PORVENIR a través del correo electrónico porvenir@en-contacto.co el 04 de noviembre de 2022 y se registró en debida forma en la página de

la Oficina de Bonos Pensionales “OBP” dando cumplimiento a las competencias que recaían en la UAEPC frente al bono del señor SÁNCHEZ PEÑA.

Agrega que, una vez revisada la página de la “OBP” en el estado del cupón registra: “PENDIENTE REDENCIÓN FONPET”, lo que indicaría que la AFP PORVENIR está realizando los trámites administrativos que le corresponden ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su respectivo pago.

En cuanto a las pretensiones del accionante, le corresponde es a la AFP PORVENIR dar respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por el señor SÁNCHEZ PEÑA, reiterando que ante el Departamento de Cundinamarca-UAEPC, no radicó ninguna solicitud a la cual deban dar respuesta.

Señala que resulta clara la falta de legitimación por pasiva por parte de la entidad accionada, toda vez que, de los hechos expuestos en la acción incoada, se tiene que el Departamento de Cundinamarca-UAEPC, no es la competente para soportar la acción por las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales pregonados por el accionante, anotando que la AFP PORVENIR, es quien debe dar respuesta a los requerimientos.

Finalmente solicita declarar de oficio la falta de legitimación de la causa por pasiva por parte del Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, a quien no puede endilgársele vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, ya que no poseen la capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, por lo que conforme a la ley sustancial no están legitimados para discutir, oponernos o contradecir una o varias pretensiones del demandante, en lo referente a la supuesta violación a los derechos reclamados, ya que quien debe dar respuesta es la AFP PORVENIR, entidad ante la cual se radicó el derecho de petición, causa de este litigio.

Por lo anterior solicita se desvincule al Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca UAEPC de la presente acción de tutela por lo que conforme a la ley sustancial y la jurisprudencia en materia, la presente acción se encuentra infundada al no existir vulneración alguna por parte del Departamento de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca a los derechos invocados y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA**

Descorre el traslado el doctor, LUIS HERNANDO MARTÍNEZ ZABALETA, en su calidad de alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE ANOLAIMA, Cundinamarca, y frente a los hechos el primero es cierto, de acuerdo, a la documentación aportada por el tutelante, el segundo no le consta, que se pruebe, el tercero, no se tienen información ni conocimiento sobre lo manifestado por el tutelante, el cuarto, de acuerdo a la hoja de vida, que reporta el archivo del Municipio de Anolaima, el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA inicio a trabajar dentro de la planta de personal el 1 de marzo de 2005 hasta el día 22 de septiembre de 2016, de acuerdo al DECRETO 070 DE 2016 (anexa hoja de vida).

En cuanto al quinto, no se tienen información ni conocimiento sobre lo manifestado por el tutelante, en lo que respecta al sexto, séptimo y octavo no se tienen información ni conocimiento sobre lo manifestado por el tutelante.

En lo referente a las pretensiones del actor, no es de la competencia de la Alcaldía Municipal de Anolaima, por lo tanto, no se puede acceder a ella, o decidir sobre la misma, esa administración, tiene como finalidad la protección de los derechos de todas las personas por lo que indispensable para el municipio aportar la documentación que reposa en el archivo en aras de que se tramite el respectivo reconocimiento del derecho de pensión del accionante.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Descorre el traslado la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que, validados los sistemas de información de esa entidad, el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y su estado es trasladado a otro fondo AFP PORVENIR, tampoco a la fecha figura tramite radicado ante la entidad ni pendiente por atender.

Aunado a ello, señala que, como esta trasladado a la AFP COLFONDOS conserva la competencia no sólo para resolver las prestaciones sino también para dar trámite a los requerimientos que el reconocimiento de la prestación requiera de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:

“(…) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”.

Por lo anterior, la solicitud propuesta en la tutela no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la AFP PORVENIR.

En cuanto al bono pensional, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:

“(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención(…)” Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas–AFP cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.

Añade que, la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el emisor por los aportes cotizados al ISS hoy liquidado con anterioridad al 10 de abril de 1994 (de acuerdo a lo establecido en el art. 16 del Decreto 1299 de 1994. De otro lado, respecto al pago del Bono Pensional Tipo A, el Artículo 2 del Decreto 3798 de 2003, establece que. “Pago de cuotas partes a cargo del ISS en bonos pensionales tipo A. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales, ISS, el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el evento en que la Nación haya efectuado el pago de las cuotas partes por cuenta del ISS, dichas sumas serán compensadas con el ISS, de acuerdo con los mecanismos previstos en el presente decreto. En ese orden de ideas, la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de haber lugar a ello, reconocerá y pagará en nombre de COLPENSIONES la parte del eventual Bono Pensional que le correspondería a Colpensiones a favor de la respectiva AFP y en nombre del afiliado (...)”

Destaca que el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del señor RENE SÁNCHEZ PEÑA, denominados tipo A, es el siguiente:

- Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso Porvenir S.A, solicita la liquidación provisional del bono pensional

tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.

- Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.
- Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.
- En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.
- Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.

En conclusión, La Administradora de Fondos de Pensiones Privada —AFP PORVENIRS.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

Indica que el Decreto 2011 de 2013, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los temas que son de su competencia, por lo cual señaló: “Artículo 1- Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”. (...) “Artículo 3- Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana

de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS. O la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.
2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.
4. Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.
5. Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto”.

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Destaca que, decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Por lo anterior, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, por lo que solicita se desvincule del amparo constitucional a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el accionante RENÉ SÁNCHEZ PEÑA. (En 8 folios).
- 2.- Cédula de ciudadanía a nombre de RENÉ SÁNCHEZ PEÑA (En 1 folio)

- 3.- Historia laboral (en 4 folios)
- 4.- Copia del derecho de petición radicado ante Porvenir S.A (En 5 folios), sin recibido, ni fecha.
- 5.- Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (En 6 folios)
- 6.- Respuesta enviada por Porvenir S.A (En 2 folios)
- 7.- Respuesta enviada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (En 6 folios)

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Y el **MINISTERIO DE HACIENDA** es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Legitimación por activa.**

Recae sobre el accionante RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, quien es titular del derecho de petición, mínimo vital, seguridad social y vida digna invocados como conculcados.

#### **Legitimación por pasiva**

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA, AFP PORVENIR y DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMRCA, que están legitimados en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quienes son llamadas a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues como lo señala el 21 de octubre de 2022, se le informó en PORVENIR que aún no se había liberado el bono pensional por parte de la Gobernación de Cundinamarca y por ello no era posible en este momento realizar al reconocimiento.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>3</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, quien adujo que la AFP PORVENIR no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez que le elevara desde el 20 de enero de 2022, lo que a su vez genera vulneración a su derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental de petición en general y en materia pensional *ii)* bonos pensionales-procedencia excepcional de tutela para liquidación y emisión para la protección al derecho al mínimo vital y vida digna

#### • Derecho Fundamental de Petición

El demandante **RENÉ SÁNCHEZ PARRA**, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 20 de enero de 2022, a través de la cual deprecó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por haber cumplido los requisitos para ello.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **RENÉ SÁNCHEZ PARRA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”*<sup>6</sup>

<sup>6</sup>Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

Respecto al derecho de petición en materia pensional y la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales ha decantado la Corte Constitucional.

“La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

26. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>7</sup> que *“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>8</sup>. En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma”*<sup>9</sup>.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general<sup>10</sup>. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende<sup>11</sup>. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado<sup>12</sup>”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados<sup>13</sup>. En caso de encontrar que estos mecanismos

<sup>7</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-009 de 2016.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> sentencia T-303 de 2002

<sup>11</sup> Cuando se afirma que el juez debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez sea inoportuna o inocua, entre otras. A este respecto, ver sentencias T-100 de 1994, T-228 de 1995, T-338 de 1998, SU-086 de 1999, T-875 de 2001, T-999 de 2001, T-179 de 2003, T-267 de 2007, SU-484 de 2008, T-167 de 2011, T-225 de 2012 y T-269 de 2013.

<sup>12</sup> Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

<sup>13</sup> Sentencia T-009 de 2016.

no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional<sup>14</sup> ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente<sup>15</sup>; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave<sup>16</sup>; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable,<sup>17</sup> y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad<sup>18</sup>.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra<sup>19</sup> y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar "(...) de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales"<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

<sup>15</sup> "El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontinentes: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia". Sentencia T-956-13.

<sup>16</sup> "No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente". *Ibidem*.

<sup>17</sup> "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia". *Ibidem*.

<sup>18</sup> "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos anti-jurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". *Ibidem*.

<sup>19</sup> Sentencia T-606 de 2016.

<sup>20</sup> *Ibidem*, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que *“los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen idóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones”*.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido **la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales**, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital<sup>21</sup>.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>22</sup>, en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados<sup>23</sup>, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital<sup>24</sup> y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos<sup>25</sup>.

## Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las*

---

<sup>21</sup> Sentencia T-263 de 2017.

<sup>22</sup> *“... cuando se solicita el reconocimiento de derechos pensionales, el estudio de procedencia para determinar si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable debe tener en cuenta los siguientes elementos: (i) la edad del solicitante y si ese aspecto lo hace sujeto de especial protección constitucional, (ii) el estado de salud del accionante y de los miembros de su grupo familiar, (iii) si existe una afectación a derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital, (iv) la prueba de la afectación de sus garantías fundamentales, (v) que el interesado haya desplegado una actividad administrativa y judicial mínima para la protección de sus derechos, (vi) si se demuestra, siquiera de manera sumaria, que el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales y (vii) si el actor demuestra, aunque sea sumariamente, que cumple los requisitos para acceder a la prestación reclamada”*.

<sup>23</sup> El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

<sup>24</sup> Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

<sup>25</sup> Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2022-00140  
Accionante: RENE SÁNCHEZ PEÑA  
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>26</sup>.*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>27</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>28</sup>”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>29</sup>, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>30</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de*

---

<sup>26</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>27</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>28</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

<sup>29</sup> Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>30</sup> Decreto 4269 de 2011.

Radicado n°: TUTELA 2022-00140  
Accionante: RENE SÁNCHEZ PEÑA  
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*<sup>31</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>32</sup>.

Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>33</sup>.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>34</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>35</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.<sup>36</sup>

En el presente asunto, el señor **RENÉ SÁNCHEZ PARRA**, en nombre propio manifestó que, desde el 20 de enero de 2002, se solicitó a la AFP PORVENIR el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero pese a haber transcurrido más de diez meses desde el momento que radicó su solicitud pensional, no ha obtenido respuesta de fondo por parte de PORVENIR.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente en el mes de septiembre de la presente anualidad, el aquí accionante le solicitó a la AFP Porvenir diera respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez que señala haberles radicado el 20 de enero de 2022 y se le cancele el valor del retroactivo pensional a que tiene derecho, ante la cual la accionada el 30 de septiembre le informó que esa AFP desde el 14 de enero del 2022 realizó proceso de cobro a su cuota partista departamento de Cundinamarca, el cual a la fecha no ha realizado el reconocimiento del bono pensional con el fin de que dicha entidad realice el proceso correspondiente, que esa entidad no ha procedido con el pago del bono pensional, lo que detiene el trámite del bono, sin embargo se encuentra realizando gestiones de cobro para garantizar que las entidades procedan con el cumplimiento de sus obligaciones.

<sup>31</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>32</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>33</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>34</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>35</sup> Sentencia T-322 de 2016.

<sup>36</sup> Sentencia T-155-20218, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Precisado lo anterior, se colige, que la entidad demandada no ha conculcado el derecho fundamental de petición del actor, pues si bien es cierto, manifiesta haber radicado solicitud de reconocimiento y pago de pensión desde el mes de enero de 2022, no remite copia de la misma, ni constancia del medio por el cual la presentó físico o vía correo electrónico, PQR, además que la AFP demandada señala que no se ha radicado solicitud de reclamación pensional junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, lo que le impide a esa entidad pronunciarse sobre la misma, aunado que a la solicitud del mes de septiembre de 2022, se le dio respuesta el día 30 de ese mismo mes y año y si bien es cierto, no se desató de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión, es porque se está tramitando el bono pensional ante la Gobernación de Cundinamarca desde el año 2021, además porque el accionante debe diligenciar el formulario correspondiente para esa clase de prestaciones adjuntando los documentos que soporten la solicitud, lo cual según lo señala la AFP PORVENIR no ha hecho.

### **Derecho al mínimo vital y vida digna**

Ahora, se entra a estudiar si en el presente asunto ha existido la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y vida digna que reclama el señor RENE SÁNCHEZ PEÑA.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>37</sup>

Y el derecho a la vida digna, ha sido decantado por la Corte Constitucional así:

"El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación<sup>[14]</sup>, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana<sup>[15]</sup>, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99<sup>[16]</sup> este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.<sup>38</sup>

Estos derechos fundamentales, señala el actor le han sido vulnerados por el hecho, de no haberse expedido y pagado el bono pensional, lo que ha truncado el reconocimiento de su pensión de vejez.

El procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, ha sido explicado por la Corte Constitucional así<sup>39</sup>:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema<sup>40</sup>. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.<sup>41</sup>

Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor<sup>42</sup>, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida<sup>43</sup> y 3) los bonos especiales tipo E<sup>44</sup> y C<sup>45</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.<sup>46</sup>

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación

<sup>38</sup> Sentencia T-675/11

<sup>39</sup> Sentencia T-056/17

<sup>40</sup> Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

<sup>41</sup> Problemas Actuales de la Seguridad Social Bonos Pensionales, Fernando Castillo Cadena, Editorial Ibáñez, Universidad Javeriana.

<sup>42</sup> Artículo 118 de la Ley 100 de 1993 Los bonos pensionales serán de tres clases: a) Bonos pensionales expedidos por la Nación; b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora, c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora. Artículo 119 del Decreto Ley 1299 de 1994 : a) por la Nación en los casos de que trata el artículo 16 del presente Decreto, b) por el Instituto de Seguros Sociales en los casos del artículo 17, c) por las Cajas, Fondos o entidades del Sector Público del nivel Nacional, d) por empresas públicas o privadas o por Cajas o Fondos de Previsión Social del Sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y e) por las Cajas, Fondos y entidades territoriales que tengan a su cargo el pago y reconocimiento de pensiones.

<sup>43</sup> Bono tipo A (ley 1299 de 1994), Bono tipo B (Ley 1314 de 1994).

<sup>44</sup> Bonos que se expiden a favor de los trabajadores que se trasladan al régimen de prima media al entonces exceptuado régimen de Ecopetrol. (Decreto 876 de 1998).

<sup>45</sup> Bonos que se expiden a los que se trasladan al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (Decreto 816 de 2002.)

<sup>46</sup> Artículo 14 Decreto 1299 de 1994.

Radicado n°: TUTELA 2022-00140  
Accionante: RENE SÁNCHEZ PEÑA  
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una de ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP<sup>47</sup>. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”.

En el presente caso, el actor radicó el amparo constitucional el 16 de noviembre de 2022, fecha para la cual la unidad administrativa especial de pensiones del Departamento de Cundinamarca, que ya había emitido el cupón principal del bono pensional, mediante resolución N° 1827 del 10 de diciembre de 2021, con fecha de redención a partir del 14 de enero de 2022 y con Resolución N° 2425 calendada 1º de noviembre del año en curso, autorizó el pago con cargo a los recursos del fondo nacional de pensiones de entidades territoriales FOMPET, que se debitaran de la cuenta del sector propósito general, cuya cancelación se hará a porvenir, lo cual le comunicaron a la AFP PORVENIR a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) el 4 de noviembre de 2022 y se registró en la página de la oficina de bonos pensionales “OBP” dando cumplimiento a las competencias que recaían en la UAEPC frente al señor Peña.

<sup>47</sup> Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Además, el Ministerio de Hacienda –Oficina de Bonos Pensionales, informó que, de acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante Resolución No. 2425 de fecha 01 de noviembre de 2022 procedió a la EMISIÓN del bono pensional del accionante, información que fue registrada en el sistema de bonos el día 09 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en el Print de pantalla del sistema de bonos que anexa, pero que la Entidad Territorial en mención a la fecha no ha registrado en el sistema de bonos la información relacionada con el pago de su obligación en el bono pensional Tipo A modalidad 2 del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA.

Aclarando que, el término de TRES (3) MESES con que cuenta la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES para reconocer su obligación en el bono pensional del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA (cupón de bono), empezó a correr a partir del día 10 de noviembre de 2022, pues solo hasta el día 09 de noviembre de 2022 el emisor del cupón principal del bono, en este caso el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, registro en el sistema de bonos la información relacionada con la Emisión del bono pensional del accionante.

No obstante lo indicado, resalta que una vez validada la información remitida por la AFP PORVENIR S.A. y cotejada con los requisitos que establece la normatividad para que la OBP en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO reconozca y pague la obligación que tiene en el bono pensional del accionante (cupón de bono), si no se generan cambios en la Historia Laboral válida para Liquidar el bono pensional del señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, dicha obligación será reconocida en el proceso masivo del mes de noviembre de 2022, es decir, que el pago de dicho cupón de bono se efectuará a más tardar el día 30 de noviembre de 2022, a favor de la AFP PORVENIR S.A., a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Es por todo lo anterior, que no se tutelara el derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna que reclama el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, al evidenciar este juzgado que la conducta desplegada por la AFP PORVENIR, no resulta evidentemente arbitraria e infundada, pues como ellos lo informaron a este Despacho al descorrer el traslado del escrito tutelar y ya lo habían hecho al mismo demandante, desde el 2021 ya habían iniciado la gestión y labores a su cargo para obtener el reconocimiento y pago de los bonos pensionales ante COLPENSIONES y ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, los cuales ya han sido reconocidos, el primero ya fue pagado y el segundo lo será el día 30 de noviembre de 2022, como lo afirmó el Ministerio de Hacienda.

Es por lo anterior, que el dinero del bono pensional faltante será girado a la AFP PORVENIR el 30 de noviembre, quedando solo pendiente que el señor RENÉ SÁNCHEZ PEÑA, radique el formulario y los

Radicado n°: TUTELA 2022-00140  
Accionante: RENE SÁNCHEZ PEÑA  
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

documentos que le exige esa administradora para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, pues esta acción constitucional no fue creada para suplir procedimientos ordinarios, el demandante debe cumplir en igualdad de condiciones que los otros afiliados a la AFP PORVENIR los requisitos establecidos para esa clase de solicitudes, pues el hecho de que se trate de una pensión de vejez no lo exime de esa carga mínima, como quiera que tampoco demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable esta acción de menara transitoria.

Atendiendo además, que no puede esta Juez de tutela invadir la órbita de competencia de la AFP PORVENIR para ordenarle que reconozca y pague al señor SÁNCHEZ PEÑA, la pensión de vejez, pues esa entidad es quien debe entrar a estudiar si se satisfacen o no los requisitos legales para hacerse acreedor a la misma, decisión contra la cual puede el actor ejercer los recursos de la vía gubernativa en caso de que sea desfavorable a sus intereses.

Dejando expresa constancia que el MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA y ASOFONDOS, tampoco vulneraron los derechos fundamentales del actor por acción u omisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna reclamado por **RENÉ SÁNCHEZ PEÑA** identificado con la C.C. 79.115.879, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA Y ASOFONDOS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00140  
Accionante: RENE SÁNCHEZ PEÑA  
Accionado: COLPENSIONES Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**TERCERO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a48158b5ae336cbfb386afe391f36b6e1fd5ad56d00ff208169927dc30cfb**

Documento generado en 30/11/2022 02:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**